



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 91 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220024000	Con 1 Solicitud			02/06/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220024700	Con 1 Solicitud		Cesar Gómez De La Iglesia	02/06/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220025000	Con 1 Solicitud	Ricardo Enrique Armella Iglesias		02/06/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210053100	De La Extorsión		Roberto Luis Caballero	02/06/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220004900	De La Violencia Intrafamiliar		Andrés David Medina Cardona	02/06/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220010900	De La Violencia Intrafamiliar		Gelver Alberto Borrero Rojas	02/06/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210048800	Del Hurto Calificado		Johan Sandoval Lara, Joel David Carrera Hurto	02/06/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320200005500	Ejecutivo	Cootechnology	Jorge Montero Arias	02/06/2022	Auto Decide - No Acceder
08433408900320170043300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Marlon Enrique Gonzales Efros	02/06/2022	Auto Decreta - Desistimiento

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

96db49c0-1a61-4837-9405-938f014dd8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 91 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220022800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jaime Enrique Araujo Narvaez	Vladimir Maldonado	02/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220022800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jaime Enrique Araujo Narvaez	Vladimir Maldonado	02/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320180001300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Libardo Tapasco Davila	02/06/2022	Auto Decide - Aceptar Cesión Crédito
08433408900320210050400	Procesos Ejecutivos	Karina Johana Delgado Mejia	Manuel Domingo Delgado Mendoza	02/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08433408900320220021400	Tutela	Alfredo Quintero Arrieta	Cooperativa Mutiactiva Credimer De Pensionados De La Costa Coopencosta, El Consorcio Fopep	02/06/2022	Auto Rechaza - Rechaza Impugnación
08433408900320220023400	Tutela	Ana Maria Quintero Lopez	Banco Davivienda S.A., Ese Hospital Malambo Santa Maria Magdalena	02/06/2022	Sentencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

96db49c0-1a61-4837-9405-938f014dd8e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 91 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220024600	Tutela	Ingrit María Coronado Cruzate	Secretaria De Transito De Malambo	02/06/2022	Sentencia - Improcedente Hecho Superado
08433408900320220023200	Tutela	José Gutierrez Reyes	Muebles Jamar Y Otros	02/06/2022	Sentencia
08433408900320180039600	Verbal	Guillermo Enrique Pimienta Beltran	Aidee Arevalo De La Cruz	02/06/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

96db49c0-1a61-4837-9405-938f014dd8e1

RAD. 08433-40-89-003-2022-00228-00

**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ C.C.3.732.916

**DEMANDADO:** VLADIMIR JESUS MALDONADO DE LA CRUZ C.C.1.047.340.551

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el señor **JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ C.C.3.732.916**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra del señor **VLADIMIR JESUS MALDONADO DE LA CRUZ C.C.1.047.340.551**, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Junio 2 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Junio (2) de dos mil veintidós (2022).**

De lo aportado a la demanda se observa la letra de cambio suscrita el día 05 de abril de 2021, por valor de \$15.000.000.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 05 de abril de 2022 y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 671 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**R E S U E L V E**

**1-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ C.C.3.732.916**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra del señor **VLADIMIR JESUS MALDONADO DE LA CRUZ C.C.1.047.340.551**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$15.000.000.00)** por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, más los intereses corrientes exigibles desde 5 de abril de 2021 al 5 de abril de 2022, más los moratorios causados a partir del 06 de abril de 2022, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**2-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**3-** Reconocer como apoderado judicial al **DR. ROGER ALBERTO PEREZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.315.339, portador de la tarjeta profesional No. 153.871, del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00228-00

**DEMANDANTE:** JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ C.C.3.732.916

**DEMANDADO:** VLADIMIR JESUS MALDONADO DE LA CRUZ C.C.1.047.340.551

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b57f205d776f1170b28c8f301600c691aecb86a4663b536efa087ac26913480d**

Documento generado en 02/06/2022 09:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.08-433-4089-003-2018-00013-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA / FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (CEDENTE) / CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (CESIONARIO)

**DEMANDADO:** LIBARDO TAPASCO DAVILA C.C 4.383.457

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, además aporta la debida notificación al deudor de acuerdo con lo reglado en el artículo 1690 y 1961 del código civil. Al despacho para lo que estime Proveer. Malambo, Junio 2 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio dos (2) de dos mil veintidós (2.022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que efectivamente se ha presentado contrato de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. quien en adelante se denominara cesionario.

Por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 1960 del Código civil establece la notificación al deudor, no contempla cualquier oposición infundada, sino que lo hace para proteger al deudor respecto del pago que haga.

El Art. 1959 del Código Civil establece que la Cesión de un Crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1.961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte el art. 1.964 del Código Civil establece que la Cesión de un Crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil en Sentencia SC14658-2015, radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, del 23 de octubre de 2015, señala:

*“...Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros.*

*A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa...*

Haciendo nuevamente un análisis de la norma y jurisprudencia citada y, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, esta agencia judicial considera que en efecto la notificación de la cesión del crédito no constituye requisito para su validez, toda vez que este se encuentra implícito dentro del documento de la autorización para llenar el pagare firmado en blanco

**RAD.08-433-4089-003-2018-00013-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA / FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (CEDENTE) / CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (CESIONARIO)

**DEMANDADO:** LIBARDO TAPASCO DAVILA C.C 4.383.457

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

No. 355386119 el cual es del conocimiento de la parte demandada al estar firmado por el señor LIBARDO TAPASCO DAVILA, se aclara que la notificación de la misma tiene la función de ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión producirá solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

De acuerdo a lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, esta instancia judicial, aceptará la cesión del crédito presentada., aceptará la cesión del crédito presentada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** la cesión del crédito y garantías, presentado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG en su condición de CEDENTE y acreedor dentro del presente proceso Ejecutivo, en contra del señor LIBARDO TAPASCO DAVILA C.C 4.383.457, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (CESIONARIO), de conformidad en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Notifíquese al ejecutado de la cesión de conformidad a los artículos 1960, 1961 del C.C y 423 C.G.P.
- 3. TÉNGASE** a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario del demandante.
- 4. Reconocer** como apoderado de la entidad cesionaria, a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS identificada con CC: 1045692543 y TP 244.566 C.S.J., en los términos y facultades a ella conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4d3765e35c2420f6add657172744824a32561c752db06e7de96798c665af4ab**

Documento generado en 02/06/2022 09:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00504-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	KARINA JOHANA DELGADO MEJIA C.C 57.456.010
Demandado	MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA C.C 5.113.108

**SEÑORA JUEZ:** a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante **KARINA JOHANA DELGADO MEJIA C.C 57.456.010**, a través de su apoderado judicial ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones en lo que respecta al demandado **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA** identificado con C.C. 5.113.108, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por parte de este despacho en contra del señor **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA** identificado con C.C. 5.113.108. Sírvase a proveer. Malambo, Junio 2 de 2022

**La secretaria**

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio dos (2) de dos mil Veintidós (2022).

### 1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la señora **KARINA JOHANA DELGADO MEJIA**, a través de apoderado judicial, contra del señor **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA** identificado con C.C. 5.113.108. Previo a las siguientes

### 2. CONSIDERACIONES

El demandado **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA** identificado con C.C. 5.113.108 Suscribieron acta contentiva del acuerdo suscrito por las partes en litis de fecha 24 de Febrero de 2021, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L, (\$3.600.000, oo) correspondientes a las mesadas de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2021. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar el deudor en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha Diciembre 02 de 2021 a favor de a favor de la señora **KARINA JOHANA DELGADO MEJIA C.C.57.456.010**, en representación de su menor **JUERGUEN DANIEL ROMERO DELGADO**, en contra del señor **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA C.C.5.113.108**, notificado por estado No. 206 del 09 de diciembre de 2022, la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA C.C.5.113.108**, en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente [manueldelgadomendoza93@gmail.com](mailto:manueldelgadomendoza93@gmail.com) que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por el apoderado de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envío de la decisión a la dirección electrónica del señor **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA** identificado con C.C.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.113.108, fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha diciembre 02 de 2021 y copia informal de la demanda, los mismos fueron enviados en fecha Diciembre 09 de 2021 al señor **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA** identificado con C.C. 5.113.108.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020, en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el acta del acuerdo suscrito por las partes en litis de fecha 24 de Febrero de 2021.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado.

Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor **MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA** identificado con C.C. 5.113.108. En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 02 de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$180.000,00) Por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423f0cbd5554ad5174f9a53f5ac39f6f0d479558319e9b754ce1acd01d05677**  
Documento generado en 02/06/2022 09:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, dos (2) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.51	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00246-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	INGRID MARIA CORONADO CRUZATE C.C. 32.719.938
Accionado	SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO
Derecho	Petición y Debido Proceso

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **INGRID MARIA CORONADO CRUZATE** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición y debido proceso.

### II.- ANTECEDENTES

La señora **INGRID MARIA CORONADO CRUZATE** instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

### I.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. Manifiesto que el día, 25 DE MARZO de la presente anualidad, radique ante la entidad accionada, derecho de petición, manifestando que ostento la calidad de propietario del vehículo de placas KHE924, solicitando se me desvinculara el **SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, del proceso contravencional originado por la orden de comparendo No. **COMPARENDO ELECTRONICO SOLICITUD DE DESCARGA DEL COMPARENDO M11008623 18/02/2012 INDEBIDA NOTIFICACION-PRESCRIPCION - REVOCATORIA DIRECTA ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCION DE COBRO COACTIVO-MANDAMIENTO DE PAGO ML10167 31/07/2012**, teniendo en cuenta que yo no soy el poseedor del vehículo, porque hace muchos años vendí el vehículo de la referencia.
2. Del ítem anterior, se indica de que no fui notificado como lo ordena la ley, para el caso de infracciones tomadas por SAST, que la entidad no desplego la notificación de acuerdo a lo normado por la ley.
3. En la petición presentada se solicitó que se revocaran las sanciones impuesta por la entidad con violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la misma va en contra de la ley y la constitución.
4. Se anexa a esta acción la petición incoada de la cual el organismo de tránsito, No ha contestado muy a pesar que ya tiene más de 15 días de estar radicada.

### II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 25 de mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 25 de mayo de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, [transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co) [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co) la **Secretaría De Transito de Malambo**, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

### III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora **INGRID MARIA CORONADO CRUZATE** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, La señora **INGRID MARIA CORONADO CRUZATE**, considera que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 28 de febrero de 2022.



## V.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

## VI.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>1</sup>.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

**En relación al debido Proceso**, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: “El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de

---

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>3</sup> (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so



pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)³". (Negrilla del despacho).

## VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante **INGRID MARIA CORONADO CRUZATE** estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, en fecha 25 de marzo de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional." Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegado el trámite procesal requerido, encuentra el despacho que se recibió respuesta por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 25 de marzo de 2022.

Haciendo un análisis del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente la señora **INGRID MARIA CORONADO CRUZATE** elevó Solicitud de petición enviado al correo electrónico en fecha 25 de marzo de 2022 como se muestra a continuación:



Ahora bien, se procedió analizar la respuesta emitida por la entidad accionada, encontrando esta agencia judicial que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** manifiesta en su respuesta que una vez verificado en la plataforma del

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



SIMIT Y del RUNT no registra comparendo la señora INGRID MARIA CORONADO CRUZATE identificada con C.C 32.719.938 que pertenezca al municipio de malambo, anexando pantallazo del estado de cuenta de la página del SIMIT de hoy accionante en fecha 26 de mayo de 2022.

Imprimir Estado Cuenta

<https://200.74.150.27/Simit/verificar/estadoCuentaImprimir.jsp?pag...>

Consulta / Estado de Cuenta Pago Electrónico

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula No. Documento: 32719938

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> BO-MP-2019037515	04/05/2021	08001000000020915393(FotoMulta)	22/09/2018	08001000 Barranquilla	INGRID MARIA CORON	Cobro coactivo		369.621	209.670	39.062	351.559
<input type="checkbox"/> BO-MP-2019024701	08/08/2019	08001000000015240185(FotoMulta)	07/05/2018	08001000 Barranquilla	INGRID MARIA CORON	Cobro coactivo		309.621	254.369	39.062	351.559
<input type="checkbox"/> MPT2019002585	08/04/2019	08573000000018716073(FotoMulta)	08/01/2018	08573000 Puerto Colombia	INGRID MARIA CORON	Cobro coactivo		369.621	209.670	39.062	351.559
<input type="checkbox"/> BO-MP-2018003542	15/02/2019	08001000000016953764(FotoMulta)	18/06/2017	08001000 Barranquilla	INGRID MARIA CORON	Cobro coactivo		366.870	332.599	36.887	331.883
<input type="checkbox"/> BO-MP-2017080927	04/02/2019	08001000000016953674(FotoMulta)	28/04/2017	08001000 Barranquilla	INGRID MARIA CORON	Cobro coactivo		366.870	345.930	36.887	331.883
<input type="checkbox"/> BO-MP-2017024134	01/10/2018	08001000000014478702(FotoMulta)	02/10/2016	08001000 Barranquilla	INGRID MARIA CORON	Cobro coactivo		344.790	303.184	34.475	310.257
<b>Total a Pagar: 2,028,900</b>											

Documento no válido para realizar pago.  
Expedición Estado Cuenta: 26 de Mayo de 2022 a las 09:41

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por la accionante, y la respuesta de la secretaria del tránsito de malambo encuentra esta agencia judicial que la entidad emitió respuesta de fondo al señalar que la parte accionante no presenta ningún comparendo en el municipio de malambo como lo prueba en el anexo adjunto a la contestación (Ver imagen anterior).

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho con la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición incoada por el actor que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:



“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada. Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### VIII.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **INGRID MARIA CORONADO CRUZATE** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAMBO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co) [transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co) [mariofernandortiz@gmail.com](mailto:mariofernandortiz@gmail.com), [asesoriasbarrancoyasociados@gmail.com](mailto:asesoriasbarrancoyasociados@gmail.com), [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d467e96bf3767c47b9dd7621def71f0e9fee7dcb6a006ace622fd263e60e6a79**

Documento generado en 02/06/2022 09:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202161987**  
**RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00049-00**  
**IMPUTADO: ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**  
**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Junio 02 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio dos (02) de dos milveintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA que en la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el imputado **ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA**, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI **080016001067202161987**

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

1.- Señalar la fecha del día 09 de Junio de 2022, a las 10.30 am fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA dentro de la investigación que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el imputado **ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA**, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI **080016001067202161987**

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co) al imputado señor **ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA en la Calle 42 No.41-95 Barrio El Rosario en Barranquilla, a su defensor WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA en el correo [williamdejvillal@gmail.com](mailto:williamdejvillal@gmail.com)** a la víctima LUZ AMPARO CARDONA en la Calle 42 No.41-95 Apartamento 502 Barrio El Rosario de Barranquilla, al defensor de la víctima ALEXANDER SOLANO en el correo [alsolano@defensoria.gov.co](mailto:alsolano@defensoria.gov.co) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.-Requierase a los señores **ANDRÉS DAVID MEDINA CARDONA** y **WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA**, a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e468108b9eac4d867add95cb697198d5a78b75c6e3624940bb3**  
**38099299df8**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL:** CUI: 087586001106201900094

**RAD INTERNO:** 08433-40-89-003-2022-00247-00

**INDICIADO:** CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA

**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES.

**AUDIENCIA:** FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia para la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN solicitada por la Dra. LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA como FISCAL SEPTIEMA SECCIONAL DE SOLEDAD, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, CUI 087586001106201900094, previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

1.- Señalar la fecha del día 23 de Junio de 2022, a las 9.00am, a fin de llevar a cabo solicitada por la Dra. LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA como FISCAL SEPTIEMA SECCIONAL DE SOLEDAD, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, CUI 087586001106201900094.

2.- **NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la Dra. LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA [lida.hernandez@fiscalia.gov.co](mailto:lida.hernandez@fiscalia.gov.co), al señor CESAR GOMEZ DE LA IGLESIA en la Cra. 27 No.26-04 el Concord de Malambo y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.-**OFICIESE** a la defensoría del pueblo en el correo [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co) a fin de que asigne defensor público dentro del proceso penal de la referencia.

4.- **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la **plataforma Autorizada TEAMS**, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f56cf6c2d117cc5692bb6f001092eaabcaba07e58f4d1f77bd9add0cf34e89**  
Documento generado en 02/06/2022 09:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 091  
MALAMBO, JUNIO 03 DE 2021.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2022-00256-00

**CUI:** 087586001106202201204

**INVESTIGADO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**DELITO:** REIDER JOSE JINETE BOVEA y OSMAIDER JOSE GUERRERO OYOLA

**REF:** SOLICITUD AUDIENCIA CONCENTRADA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Sírvase Proveer.

Malambo, Junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1.- MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.- Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

**CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2552bdef5d46dccf90e747faa935ac34c449d4521c592ca4f158c708fc24ad**

Documento generado en 02/06/2022 09:16:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: CUI:087586001107202250157**  
**RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00109-00**  
**IMPUTADO: GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**  
**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Junio 02 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio dos (02) de dos milveintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA que en la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el imputado **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS**, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI **087586001107202250157**

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

1.- Señalar la fecha del día 10 de Junio de 2022, a las 02.00pm fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA dentro de la investigación que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo, contra el señor **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS**, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI **087586001107202250157**

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co) al imputado señor **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS** en la Calle 15A No.14-22 Barrio Loma y en la Calle 15 No.15-03 Barrio La Esperanza, a su defensor WILFRIDO JOSE CERVANTES MERCADO en el correo [wilfridocervantes@hotmail.com](mailto:wilfridocervantes@hotmail.com) a la víctima ISABEL MARIA NORIEGA VILLAREAL en la calle 15 No.13-05 en Soledad y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.-Requierase a los señores ISABEL MARIA NORIEGA VILLAREAL y al señor **GELVER ALBERTO BORRERO ROJAS**, a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b678ea1593cf2e4c813ecd5de29ff245932622d921bd80**  
**0c9b00ee804b7f87**

Documento generado en 02/06/2022 09:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL:** CUI: 084336001261202200093  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2022-00250-00  
**SOLICITANTE:** RICARDO ENRIQUE ARMELLA IGLESIAS  
**AUDIENCIA:** ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio dos (02), de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHÍCULO, solicitado por el señor RICARDO ENRIQUE ARMELLA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202200093, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

#### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

**1. SEÑALAR** la fecha del día 07 de Julio de 2022, a las 10:30 am, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, solicitado por el señor LENIN VIZCAINO SIERRA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261201800419, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

**2. NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la señora FISCAL SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD en el correo [lida.hernandez@fiscalia.gov.co](mailto:lida.hernandez@fiscalia.gov.co) a la parte solicitante representada por el Dr. ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ en los correos [azapata@caribeasesoreslegales.com](mailto:azapata@caribeasesoreslegales.com) [rarmella@eticos.com](mailto:rarmella@eticos.com), a las víctimas a través de sus representantes en la Carrera 2sur3 # 4B1A – 35 Barrio Villa Esperanza, Malambo – Atlántico.

**3.- EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aac6061080080a4b546fea352e48d1bd52d98cf993eddee115d2e86f4bbd26**  
Documento generado en 02/06/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00214-00

**ACCIONANTE: ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA.**

**ACCIONADO: FOPEP - OOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA COOPECOSTA**

**VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION**

**DERECHO: BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO**

**PROCESO: TUTELA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que, en fecha de 01 de junio del 2022, se presentó escrito de impugnación extemporáneo contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 2022.

Sírvase proveer.

Malambo, 02 de junio de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio 02 del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser extemporáneo el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 2022, se negara dicha impugnación. Y en consecuencia se enviara a la Corte Constitucional el fallo proferido, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- NO ACCEDE** a la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 2022, por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**3º.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Correo:

[monteropaola613@gmail.com](mailto:monteropaola613@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

A.P

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82fef5212fcac2487463a594cceb1225e14b2ccc28476efeaa240bd7f12ca1**

Documento generado en 02/06/2022 10:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-4089-003- 2017-000433-00**  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARLON ENRIQUE GONZALES EFRES  
**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación o diligencia a partir del 17 de mayo de 2019, fecha en que se requirió a la parte demandante a que aclarara memorial de terminación.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dos (02) de dos mil Veintidós (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la última actuación fue el 17 de mayo de 2019, fecha en que se requirió a la parte demandante a que aclarará memorial de terminación.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 317 del CGP, sobre el desistimiento tácito señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrillas y Subrayado del despacho).

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor.

En razón y mérito a lo expuesto el **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por el ORLANDO IBAÑEZ BORJA, contra el señor JESUS FRANCISCO BARRAZA ROJAS por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren. En este caso el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041 -13799 de la oficina de instrumentos públicos de soledad.
- 3.- Colocar a disposición de la parte demandada o del juzgado que lo hubiere embargado el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811b034bfb7299b1f0f368ddf5b104f68058302321a8befa439d31d1ed34d09**

Documento generado en 02/06/2022 10:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2020-00055-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit: 900.635.726-9  
DEMANDADO: JORGE MARIO MONTERO ARIASC.C: 1.082.986.556  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO quien funge como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante ha presentado un escrito solicitando la terminación del proceso.

A su despacho para lo que estime proveer.

Malambo, junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, junio dos (02) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO quien funge como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante ha presentado un escrito solicitando la terminación del proceso, sin contar con la facultad especificar de recibir, por lo que no se accederá a la solicitud hasta tanto se allegue un poder con dicha facultad.

Esto de conformidad al artículo 461 del Código general del proceso el cual establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud presentada por Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

A.P

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11e333d44e1aee18eb6a91848ae6be0340df55ad68f3ac8ebb6ea0694d6df60**

Documento generado en 02/06/2022 10:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 091  
MALAMBO, JUNIO 03 de 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**RAD: 08433-4089-003- 2018-000396-00**  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO PIMIENTA BELTRAN.  
**DEMANDADO:** AIDEE AREVALO DE LA CRUZ  
**REF:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el proceso no tiene ninguna actuación o diligencia a partir del 03 de octubre de 2018, fecha en que se admitió el presente tramite. asimismo, le informo que consultada la página del Banco Agrario no obran descuentos a la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Malambo, junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio dos (02) de dos mil Veintidós (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la última actuación fue el 03 de octubre de 2018, fecha en que se admitió el presente tramite.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 317 del CGP, sobre el desistimiento tácito señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrillas y Subrayado del despacho).

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO y se ordenará el archivo del mismo, previas las constancias de rigor.

En razón y mérito a lo expuesto el **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso AIDEE AREVALO DE LA CRUZ, presentado por el GUILLERMO PIMIENTA BELTRAN, contra AIDEE AREVALO DE LA CRUZ por DESISTIEMIENTO TACITO.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029d7bbcf72551c69489072bd41f0fb07a9d2ebb8b7fa42cdfb6a53247e3ea6**

Documento generado en 02/06/2022 10:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: 087586001106202102083**  
**RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00488-00**  
**ACUSADOS: JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**  
**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).  
**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra los señores **JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**087586001106202102083**

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día 10 de Junio de 2022, a las 9.00 AM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **087586001106202102083**

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al Fiscalía Segunda Local de Malambo, representada por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co) al Acusado **JOHAN SANDOVAL LARA** en la Calle 55 No.4ª Apartamento 05 barrio la sierrita en Barranquilla, al señor **JOEL DAVID CARRERA HURTADO** en la Calle 1 No.8-10 Barrio San Benito en Sabanagrande- Atlántico y en la Estación de Policía de Malambo correo: [mebar.emalambo@policia.gov.co](mailto:mebar.emalambo@policia.gov.co) al señor JAIR JAVIER CARDONA RODRIGUEZ en su calidad de representante de la víctima CARMEN ROSA ROJANO CONTRERA, en la Carrera 26B No.24-34 en Malambo, al Dr JHON JAIRO PEREZ CASTRO en el correo [perezcastroabogado@gmail.com](mailto:perezcastroabogado@gmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. REQUIERASE** a los señores **JOHAN SANDOVAL LARA Y JOEL DAVID CARRERA HURTADO** a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e4dd6db1054dc7bc89e86ab04371030694e3242ba85910bfe08ba1aa3d936b**  
Documento generado en 02/06/2022 03:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202102250**

**RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00240-00**

**IMPUTADO: LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES**

**DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

**AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 02 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, veintisiete (27) de Junio dos de dosmil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por el señor **LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES dentro** proceso Penal, Código Único De Investigación N° **087586001106202102250**, que se sigue en su contra por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E**

**1.- SEÑALAR** la fecha del día (08) de Junio de 2022, a las 10.30 am, a fin de llevar a cabo audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por el señor **LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES dentro** proceso Penal, Código Único De Investigación N° **087586001106202102250**, que se sigue en su contra por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE SOLEDAD Dra. DALLANA VIZCAINO en el correo [dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co](mailto:dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co) al investigado señor **LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES** en la ESTACIÓN DE POLICIA DE MALAMBO [mebar.emalambo@policia.gov.co](mailto:mebar.emalambo@policia.gov.co) a su defensor Dr. SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO en el correo [villegas-consultoria07@outlook.com](mailto:villegas-consultoria07@outlook.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** en el correo [jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de que remita escaneada la carpeta penal de conocimiento dentro de la investigación **087586001106202102250** que se sigue contra el señor **LUIS ENRIQUE ESCORCIA BENAVIDES**.

**4.- EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2812a80d6b14bfe635fe6baa2858f6ea224922837ef7c7553f3b840a3e2ea81**  
Documento generado en 02/06/2022 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, junio primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

<b>Acción de Tutela - Fallo</b>	
<b>Sentencia de Primera Instancia No 53</b>	
<b>Radicado: 08433-40-89-003-2022-0232-00</b>	
<b>Accionante</b>	<b>JOSE GUTIERREZ REYES</b>
<b>Accionado</b>	<b>MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A</b>
<b>Derecho</b>	<b>PETICION - HABEAS DATA</b>

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **JOSE GUTIERREZ REYES** en nombre propio, contra **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

### **II.- ANTECEDENTES**

El señor **JOSE GUTIERREZ REYES** Instauró acción de tutela contra **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al **PETICION - HABEAS DATA**, elevando como pretensión principal, se ordene a las accionadas a la eliminación de los vectores negativos esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

### **II. HECHOS**

Indica el accionante, los siguiente:

- El Día 24 de marzo radico un derecho de petición a los operadores DATACREDITO (EXPIRAN) y CIFIN (TRANSUNION), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue según lo manifestado notificado previamente del reporte de conformidad a lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3267031.
- Indica que el día 11 de mayo de 2022 recibió respuesta del derecho de petición incoado y referenciado anteriormente por parte de Datacredito donde el operador le informan que las entidades MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, solo ratificaron la información objeto del reclamo sin hacer entrega de la copia de la notificación previa según como está estipulado en la ley 1266 de 2008.
- En esa misma respuesta le indican que BANCO SERFINANZA S.A aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 636853179, que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

### **II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado mayo 18 de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A**,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

y vinculado EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho, a excepción de **MUEBLES JAMAR**

19/5/22, 8:34

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

**notificación auto admite tutela Rad.00232-2022**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 8:34

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;notificacionesjudiciales@telefonica.com <notificacionesjudiciales@telefonica.com>;gutierrez\_jose1@hotmail.com <gutierrez\_jose1@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>;impuestoscorporativo <impuestoscorporativo@gmail.com>;Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>;servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>;impuestoscorporativo <impuestoscorporativo@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00232-2022.pdf; 03Demanda (7).pdf;

Por su parte **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

Inicia su informe indicando adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor JOSE GUTIERREZ REYES, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.

Además de ello, pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Finalmente, adjunta pantallazo de la actualización ante TRANSUNIÓN (CIFIN) donde se evidencia que la obligación reposa como extinguida tal como se puede evidenciar en el documento 12 del expediente digital del presente tramite.

Por su parte el **BANCO SERFINANZAS.A** sostiene que El accionante JOSE GUTIERREZ REYES identificado con la cédula de ciudadanía No.72.268.439, presenta con Banco SERFINANZA una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 0179, aprobada el día 18 de agosto de 2017, por un cupo inicial por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) con fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, la



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el día 30 de abril de 2018, alcanzando actualmente una altura de mora de 1.620 días

Seguidamente anexan copia de solicitud y del pagaré suscrito, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo anotan que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica se encuentra contenida en la Solicitud de crédito. Tal como se puede evidenciar en la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad demandada o accionada, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo.

Finalmente indican que la Entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa a su comportamiento crediticio con la entidad.

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, informan que ésta se surtió por medio del extracto del mes de noviembre de 2017, en la mencionada comunicación, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación; y se le informó “Le informamos que la obligación a su cargo, presenta mora. Usted cuenta con 20 días calendarios a partir de la fecha de esta comunicación para demostrar o realizar el pago. Si persiste el incumplimiento, Serfinansa realizará el reporte negativo ante las centrales de información financiera, afectando negativamente la calificación de su obligación en su historial crediticio. Recuerde que la permanencia del reporte negativo en los operadores de banco de datos será del doble de la mora si esta fuere inferior a 2 años, de lo contrario la permanencia del reporte será de 4 años a partir del momento en que se extinga la obligación”



JOSE GUTIERREZ REYES  
KR 26B 2 74B 29  
BRR SILENCIO  
BARRANQUILLA ATLANTICO

Referencia No. 7022349358  
Tipo Crédito CRO LIBRAN PF36  
Cuenta No. 6368530009620179  
Fecha de Facturación 10/11/2017  
Pague antes de INMEDIATO

Consecutivo 28519 Página 1/2

A partir del 1 de enero de 2018 las Tarifas que regirán para los productos y servicios de Serfinansa cambiarán.  
Lo invitamos a estar atentos al cambio, ingresando a [www.serfinansa.com.co](http://www.serfinansa.com.co)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

INFORMACIÓN GENERAL	
Cupo Total	500,000.00
Cupo disponible	
Tasa de interés efectiva	31.38%
Tasa Mensual	2.28%

  

DESCRIPCIÓN PAGO TOTAL	
SALDO ANTERIOR	508,154.00
+ Consumo mes	
+ Intereses de mora	
+ Intereses corrientes	15,989.00
+ Avances	
+ Otros cargos	
- Pagos	
<b>= PAGO TOTAL</b>	<b>524,123.00</b>

  

DESCRIPCIÓN PAGO MÍNIMO	
SALDO EN MORA	29,892.00
+ Cuota consumo mes	
+ Intereses de mora	
+ Intereses corrientes	15,989.00
+ Avances	
+ Otros cargos	
+ Cuotas diferidos anteriores	20,803.00
<b>= PAGO MÍNIMO</b>	<b>66,464.00</b>

  

**QUEREMOS QUE APUNTES A UN BUEN HÁBITO DE PAGO**

Le informamos que la obligación a su cargo, presenta mora. Usted cuenta con 20 días calendario a partir de la fecha de ésta comunicación para demostrar o realizar el pago. Si persiste el incumplimiento, Serfinansa realizará el reporte negativo ante las centrales de información financiera, afectando negativamente la calificación de su obligación en su historial crediticio. Recuerde que la permanencia del dato negativo en los operadores de banco de datos será del doble de la mora si ésta fuere inferior a 2 años, de lo contrario la permanencia del reporte negativo será de 4 años, contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

  

Detalles del Pago.	
Nombre:	JOSE GUTIERREZ REYES
Cuenta No.	6368530009620179
Fecha de pago	AAAA MM DD
Ciudad	
Agencia	

  

Cod. Banco	No. cuenta cheque	Valor
		\$
		\$
		\$
Total Cheques		\$

  

Referencia No. 7022349358

Fecha Límite de Pago INMEDIATO

Banco Colombia Convenio No. 32454

\* ANTES DE CANCELAR SU PAGO TOTAL, ACTUALICE EL VALOR EN BASE A LAS OFERTAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

  

En ese sentido, la obligación del accionante se encuentra reportada dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, razón por las cuales, la información reportada por Banco Serfinansa a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad.

En consecuencia, informan que la información reportada por Banco Serfinansa se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago que ha presentado y del estado de la obligación con la Entidad.

Indican a demás que la información anteriormente expuesta fue suministrada al accionante mediante comunicación, en la cual se procedió a contestar de fondo el derecho de petición presentado, enviada el día 20 de mayo de 2022, a la dirección de correo electrónico [gutierrez\\_jose1@hotmail.com](mailto:gutierrez_jose1@hotmail.com).

Por lo anterior solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

En el caso de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO indican su informe resaltando que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Igualmente indica que la parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con MUEBLES JAMAR (CRJA S.A), y el BANCO SERFINANZAS.A.

Por lo que luego de revisar el historial se evidencio

```
-ESTA EN MORA120 *CON CRJA S.A      202204 1TJ381546 201509 201701  FIADOR
                                ULT 24 -->[66666666666666][666666666666]
                                25 a 47-->[66666666666666][666666666654]
ORIG:Normal  EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=079 CLAU-PER:000  PRINCIPAL
```

- **La obligación identificada con los No. 1TJ381546 adquirida con MUEBLES JAMAR (CRJA S.A) se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.”**

```
-CART CASTIGADA *TDC BANCO      202204 636853179 201708 202307  PRINCIPAL
                                SERFINANZA S.A  ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCCCC]
                                25 a 47-->[CCCCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCCCC]
ORIG:Normal  EST-TIT:Normal  SERFINANSA 53
```

- **La obligación identificada con los No. 636853179 adquirida con el BANCO SERFINANZAS.A se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. “La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información.”**

De lo anterior detalla la vinculada que es cierto por tanto que la parte accionante registra unas obligaciones impagas con MUEBLES JAMAR (CRJA S.A), y el BANCO SERFINANZAS.A.

Pero sostiene que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por MUEBLES JAMAR (CRJA S.A), y el BANCO SERFINANZAS.A.

Por lo que Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior indica que es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, manifiesta que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Finalmente, la entidad TRANSUNION rinde su informe indicando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. señalan que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

**II.3.- PRUEBAS**

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

- Pantallazo de radicación de Derecho de petición a Experian Colombia
- Escrito derecho de petición
- Respuesta derecho de petición por parte de Experian Colombia.

Adjunto a la contestación de **COLOMBIA TELECOMOVIL**, se aportó:

1. Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC.
2. Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC

Con la contestación de **BANCO SERFINANZAS.A** se allegaron:

- 1- Certificado de Existencia y Representación legal de Banco Serfinanza expedido por la Superintendencia Financiera.
- 2- Copia de la Solicitud de crédito y pagaré suscrito.
- 3- Copia del extracto, con su respectivo soporte de envío
- 4- Consultas en centrales de riesgo
- 5 – Copia de la comunicación con fecha 20 de mayo de 2022 con su soporte de envío

Con la contestación de Transunión (Cifin) se allegaron

- Los datos confidenciales contenidos en el presente escrito de contestación de tutela.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad donde consta el poder otorgado al suscrito.

Finalmente, con la conetstacion de Experian Colombia

- Folleto de Habeas Data
- Poder para Actuar.

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JOSE GUTIERREZ REYES**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

legitimada para solicitar su protección, mientras que **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMOVIL Y BANCO SERFINANZAS.A**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que el señor **JOSE GUTIERREZ REYES**, considera que **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMOVIL Y BANCO SERFINANZAS.A.**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional a la no eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a)**

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)<sup>3</sup>”.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”<sup>4</sup>

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)."

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 "en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008", establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

"Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

### **III.3.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **JOSE GUTIERREZ REYES**, evoca los derechos fundamentales **Petición- habeas data**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **MUEBLES JAMAR, COLOMBIA TELECOMOVIL Y BANCO SERFINANZAS.A**, no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de tramite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que las entidades **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenara desvincular del presente tramite.

En cuanto a la entidad **COLOMBIA TELECOMOVIL**, esta manifiesta en su escrito rendido a este despacho que una vez conoció del presente tramite y luego de verificar sus archivos evidencia que efectivamente el señor **JOSE GUTIERREZ REYES** se encontraba reportado por ellos antes la centrales de información financiera y una vez revisados los archivos evidenciaron que no se encontró la constancia de notificación previa al reporte al hoy accionante por lo que procedieron a la eliminación adjuntando en las constancias en de eliminación en el informe rendido a este despacho tal como se puede evidenciar en documento 12 del presente tramite. Por lo que este despacho observa que se presenta la figura “carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>5</sup> (Subrayado del despacho). Por lo que este despacho desvinculara a **COLOMBIA TELECOMOVIL** del presente tramite.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En cuanto a **BANCO SERFINANZAS.A**, observa el despacho que la obligación del accionante se encuentra reportada dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, razón por las cuales, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad., igualmente se observa el formato de la solicitud del crédito en el que autoriza al banco para el tratamiento de datos de la información, seguidamente se vislumbra el extracto enviado al accionante en el cual le notifican que si no se coloca al día con la obligación procederán con el reporte negativo en las centrales de riesgo extracto que se vislumbra en el documento 19 del expediente digital al igual que la guía de envíos la cual reposa en documento 15 por lo que se tiene que el reporte realizado por la entidad BANCO SERFINANZAS.A se ajusta a los parámetros de la ley 1266 de 2008, por lo que no hay lugar a sanción alguna y en su defecto se ordenara sus desvinculación del presente tramite, igualmente anexan copia de respuesta del derecho de petición incoada por el accionante la cual se la remiten al correo electrónico indicado para efectos de notificaciones.

Finalmente, en cuanto a la entidad **MUEBLES JAMAR** la cual fue notificada al correo proporcionado por la funcionaria SHARITIN MANTILLA, en llamada realizada por el funcionario encargado de la presente acción constitucional y por el accionante, tal como consta en la constancia de notificación anexada por este despacho en párrafos que anteceden, sin que a la hecha **MUEBLES JAMAR** se pronunciara al respecto de los hechos que dieron origen al presente tramite por lo que se aplicara lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 Presunción de veracidad, y se tendrán por ciertos los hechos aducidos por el accionante en lo que respecta a **MUEBLES JAMAR** y como consecuencia se ordenara a **MUEBLES JAMAR** para que dentro de las (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos y proceda a eliminar reportes negativos ante las centrales de información en favor del señor **JOSE GUTIERREZ REYES**.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

- 1.- CONCEDER**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental al Habeas Data de la tutela instaurada por el señor **JOSE GUTIERREZ REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ORDENARLE** a **MUEBLES JAMAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos y proceda a eliminar reportes negativos ante las centrales de información en favor del señor **JOSE GUTIERREZ REYES**.
- 3.- DESVINCULAR** del presente tramite a, **EXPERIAN COLOMBIA– CIFIN TRANSUNION, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y BANCO SERFINANZAS.A**
- 4. NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com)  
[gutierrez\\_jose1@hotmail.com](mailto:gutierrez_jose1@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com)  
[impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com)  
[notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)  
[servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)  
[impuestocorporativo@gmail.com](mailto:impuestocorporativo@gmail.com)

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**A.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52c198e89674cbc1e4ea98348df6fbb4bec4019f37c7ae35fff91952b0e1e86**

Documento generado en 02/06/2022 04:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Junio (02) de dos mil Veintidós (2022).

<b>Acción de Tutela - Fallo</b>	
<b>Sentencia de Primera Instancia No 54</b>	
<b>Radicado: 08433-40-89-003-2022-0234-00</b>	
<b>Accionante</b>	<b>ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO</b>
<b>Derecho</b>	<b>DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES.</b>
<b>Vinculados</b>	<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES</b>

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** en nombre propio, contra **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

### **II.- ANTECEDENTES**

La señora **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** a través de apoderado judicial Instauró acción de tutela contra **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho de petición infringir graves perjuicios irremediables, elevando como pretensión principal, se declare la inexistencia de las decisiones adoptadas vías de hecho por el Banco Davivienda, desde el recibido de la solicitud de desembargo de la ESE Hospital de Malambo, (Inclusive) el decreto de levantamiento de la medida cautelar debidamente inscrita en esa entidad financiera desde mayo 10 del 2019, y la devolución de los dineros ya capturados para el cumplimiento de la orden judicial decretada igualmente decretar la existencia PERJUICIOS IRREMEDIABLE causado Y el DETRIMENTO PATRIMONIAL A LA ESE HOSPITAL DE MALAMBO, finalmente solicita Ordenar al Banco Davivienda, restituir a el turno asignado por dicha entidad financiera desde mayo 10 del 2019, mediante oficio No. IQ 051004028658, y proceder a la inmediata ejecución de la medida cautelar de embargo, decretada por el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, entre otros

#### **II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante muy resumidamente, los siguiente:

- Mediante Auto de octubre 18 del 2018, el Juzgado Once Administrativo Oral De Barranquilla, decretó dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, radicación No. 080013333011201600104-00, el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

MARÍA MAGDALENA, tenga en cuentas de ahorro, corrientes o fiducia en las distintas entidades financieras nacionales o locales. CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA MEDIDA NO PODRÁ SER MATERIALIZADA SI EN ESAS CUENTAS BANCARIAS SE CONSIGNAN DINEROS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL O CONSTITUCIONAL CORRESPONDAN A RECURSOS INEMBARGABLES

- Indica que en ese trámite funge como demandante la señora ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ, identificada con la CC No. 32.612.339, en representación de sus hijos menores: JHOINER ALFONSO CABEZAS QUINTERO y DANELLYS YACIRIS CABEZAS QUINTERO y demandado, la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO Nit 802.009.806-1, representada legal y actualmente por la Dra. Eimy Liz Camargo Molina
- Sostiene que el Banco Davivienda, este presentó objeción, aludiendo que los recursos manejados allí por la ESE Hospital de Malambo son inembargables.
- Por lo que indica que, Mediante auto de abril 22 del 2019, el Juzgado Once Administrativo Oral De Barranquilla, CONFIRMA, INSISTE Y REITERA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO, que sustenta e instruye a la entidad financiera para que el embargo se ejecute conforme a los parámetros preestablecidos en la parte motiva de su auto.
- Por lo anterior sostiene que Banco Davivienda el auto de insistencia, inscribe la medida cautelar e informa al operador judicial, mediante oficio No. IQ 051004028658 de mayo 10 del 2019. De igual forma confirma la existencia del vínculo con la entidad demandada, a través de la cuenta No. 8020098061, aduciendo el apoderado de la parte accionante que banco Davivienda oculto otros supuestos productos que tiene la hoy entidad accionada Hospital malambo en ese establecimiento bancario.
- Afirma que han sido pacientes esperando turno y llegado éste, aproximadamente a principios de marzo del 2020, el Banco Davivienda hizo la captura de los dineros correspondientes.
- Pero afirma también que BANCO DAVIVIENDA NO actuó conforme al procedimiento reglado por el parágrafo del artículo 594 de la ley 1437 del 2011, para la aplicación de la medida cautelar de embargo sobre recursos inembargables.
- Por lo que considera se le vulneraron los derechos fundamentales incoados.

## **II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado mayo 18 de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**, y vinculados **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho, a excepción de **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

19/5/22, 8:40

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

**notificación auto admite tutela Rad.00234-2022**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 8:40

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;atcminutas@hotmail.com  
<atcminutas@hotmail.com>;Gerencia Gerencia  
<gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co>;notificaciones@davivienda.com  
<notificaciones@davivienda.com>;notificaciones ingreso <notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co>;Correspondencia1  
<correspondencia1@adres.gov.co>;Juzgado 11 Administrativo - Atlantico - Barranquilla  
<adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (870 KB)

AutoAdmiteTutela00234-2022.pdf; 03Demanda (8).pdf;

Por su parte **ESE HOSPITAL DE MALAMBO**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

Inicia su informe indicando que esa entidad ha propendido proteger los recursos que le pertenecen, para ello siempre ha ejercido la defensa correspondiente ante los distintos despachos judiciales y bancos que han pretendido afectar con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de estos, bajo los siguientes argumentos:

Se baja en la ley 1751 de 16 de febrero de 2015, contempla la inembargabilidad de los recursos con los que se financia la salud, con base a esa ley específicamente el artículo 25 la accionada indica que ningún recurso perteneciente al sector salud, trátase de propios o del sistema general de participación son embargables por ello considera que el proveído en mención contraviene esa disposición.

Seguidamente se basa en referenciar varios fundamentos normativos en razón a la inembargabilidad, para luego llegar a la conclusión de que ningún recurso del sector salud, sea propio o del sistema general de participación puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y retención de recursos.

Por todo lo anterior se opone a las pretensiones del presente tramite constitucional.

Por parte de Banco Davivienda, se pronuncio en el presente tramite de la siguiente manera inicia manifestando que DAVIVIENDA no ha sido notificada de la tutela en referencia. Indica que tuvo conocimiento por de esta por solicitud de la Superintendencia Financiera. Indicando además que El correo electrónico al que notificaron la tutela: [notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com), esta errado, el correo correcto es: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), por lo que considera se configura, una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso.

No obstante, lo anterior, DAVIVIENDA procede a contestar la tutela en los siguientes términos:

Señala que El 05 de diciembre 2018, recibieron oficio 2018-1171 del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el cual ordenó medida cautelar contra E.S.E HOSPITAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA (ATLÁNTICO) con la advertencia de que no podrá materializarse la medida sobre **recursos inembargables**, mediante proceso 2016-104, por una cuantía de \$ 421.138.273



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo que indican que en respuesta a ese oficio solicitaron el número de identificación para perfeccionar la medida, por otro lado, y por tratarse de un hospital, se indicó que estas entidades están cobijadas por la Ley 1751 de 2015, que establece que los recursos públicos son de carácter inembargable.

2. Luego lo anterior indica que el 03/05/2019, recibieron reiteración de la medida cautelar, por lo que procedió a registrar la medida sobre las cuentas de titularidad de la ESE HOSPITAL DE MALAMBO, informando al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Barranquilla que la medida fue registrada y que el cliente presenta medidas de embargo anteriores. precisando que el oficio de embargo indica que la obligación no tiene origen con una actividad relacionada con la salud, ni educación ni agua potable y que solamente pueden embargarse recursos de libre inversión, así:

*"En el caso que nos concita, tenemos que la obligación no tiene origen en una actividad relacionada no con la salud, ni con la educación ni con agua potable ni con saneamiento básico y por tanto solamente pueden embargarse aquellos dineros de libre inversión de la entidad demandada, mas no los de destinación específica, razón por la cual el embargo debe ejecutarse teniendo en cuenta los lineamientos establecidos".*

Por otro lado, el cliente registra dos medidas anteriores que relacionamos a continuación.

FECHA DE INGRESO	ENTE COACTIVO	OFICIO	DEMANDANTE	PROCESO	CUANTÍA
2014/05/03	001 J.CIVIL CIRCUITO SOLEDAD	619	PLUTARCO VARELA	0000000000002 0090033300	\$ 100.000.000
2015/08/21	001 PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO	59	GENECOL SAS	0843320420012 0130031000	\$ 22.461.238

2. Sostiene que Posterior al registro del embargo, la E.S.E HOSPITAL DE MALAMBO aportó certificado de inembargabilidad expedido por el ADRES, en el cual se indica que los recursos manejados en la cuenta \*\*23255 son de carácter inembargable por cuanto hacen parte del sistema de seguridad social en salud. Dado lo anterior se procedió con levantamiento de la medida cautelar registrada sobre la cuenta \*\*23255. Cabe aclarar que el embargo quedó registrado sobre las demás cuentas de titularidad de la ESE HOSPITAL DE MALAMBO en espera del cumplimiento de las medidas de embargo registradas en la medida que ingresen recursos a esas cuentas.

Luego lo anterior resalta a esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo 2016-104 adelantado por la accionante ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito, la accionante tiene la oportunidad procesal que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico, para la presentación y defensa de sus intereses, pronunciarse en las diferentes etapas procesales, controvertir las decisiones proferidas por el juez, para que sean evaluadas, de acuerdo con la normatividad vigente.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Considera la accionada que los argumentos de la tutela, aunque respetables, en principio desbordan la órbita competencial del juez de tutela, cuando existe una autoridad ante la que se adelanta un proceso judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

Sostiene que los hechos constitutivos de presunta violación de sus derechos fundamentales, no cumple con la exigencia de **subsidiariedad**, que hace parte de los **requisitos genéricos de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esa medida, la acción de tutela interpuesta por el tutelante es improcedente. Igualmente indica que inútil por tanto apelar a la tutela cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria; la tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones.

Por lo anterior reitera que mal puede el actor con esta acción desconocer el principio de cosa juzgada y presunción de acierto que ampara toda providencia. Adicionalmente, el problema no es de interpretación de las normas del procedimiento civil que regulan el sistema probatorio, la realidad es que el actor no acepta la interpretación dada al acervo probatorio, pretendiendo con esta acción, que se “convierta en una segunda instancia” en la que el Juez de Tutela acoja sus peticiones, aduciendo que se violó el debido proceso.

Debido a lo expuesto solicita al despacho negar la acción de tutela propuesta por ser improcedente.

Por otro lado, la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** rindió su informe argumentando que los hechos NO LES CONSTAN, pues en dicho escrito no se hace referencia o alusión alguna a la SFC como responsable de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados, lo cual consideran ellos es prueba fehaciente de que esa Entidad no ha tenido participación e incluso conocimiento de los hechos descritos con anterioridad a la notificación que concita este pronunciamiento. Adicional a ello, y tal y como se expresó previamente, revisado el Sistema de Gestión Documental - SOLIP no se encontró antecedente de reclamación o solicitud incoada frente a los mismos por parte de la señora ANA MARÍA QUINTERO LÓPEZ, ni aun de su apoderado judicial, ARMANDO DE JESÚS TORREGROSA CABRERA.

Es por ello que para ellos les resulta oportuno señalar que, como quiera que para tutelar los derechos fundamentales que se alegan vulnerados debe mediar cuando menos la existencia de una relación entre la acción u omisión generadora de la merma, afectación o puesta en peligro de los mismos con el actuar de la autoridad o el particular a quien se imputa la trasgresión, situación que desde todo punto de vista consideran se echa de menos en el presente asunto, está más que demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC en el sub examine.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo al hecho que para ellos ese Órgano de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama la aquí accionante por conducto de su apoderado judicial, comedidamente solicita DENEGAR el amparo constitucional en lo que a ellos haya de referirse, disponiendo consecuentemente su DESVINCULACIÓN del presente trámite.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Finalmente, la vinculada **LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, se manifiesta que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela de la referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues ellos indican que como se logró apreciar en los hechos narrados en el escrito tutelar, la vulneración de los derechos fundamentales invocados se originó por la actuación del Banco Davivienda al abstenerse de aplicar la medida cautelar y el incumpliendo de la orden judicial de embargo emitida en virtud de PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, radicación No. 080013333011201600104-00, en la que se ordenó por el Despacho Judicial, el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título el demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, tenga en cuentas de ahorro, corrientes o fiducia en las distintas entidades financieras nacionales o locales.

Igualmente señalan que se debe declarar improcedente Improcedencia por incumplimiento del principio de subsidiariedad toda vez que para controvertir un trámite referente a la abstención de aplicación de una medida cautelar y el incumpliendo de la orden judicial de embargo emitida en virtud de PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA), el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria bien sea a través del incidente de desacato o incidente de solidaridad, toda vez, que estos son los instrumentos jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento de la orden judicial de embargo dentro de un proceso ejecutivo.

Reseña que se debe tener en cuenta que la accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de derechos inciertos de índole económico, que se escapan ampliamente de la competencia del Juez Constitucional. En ese sentido, el presente asunto no cumple con el principio de subsidiariedad y debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente.

Por estos y otros argumentos **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y por contener pretensiones económicas. Igualmente solicita **DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en el entendido de que ADRES no fue la emisora de la orden de embargo objeto de la tutela, ni la entidad que se abstuvo de aplicarla y de comprobarse que tal medida afectó recursos de naturaleza inembargable, se implora **ACCEDER** a la solicitud de amparo, y conminar a quien haya decretado la misma a levantarla, pues es la autoridad judicial ejecutora la única competente a quien se le puede conminar el levantamiento de esta.

### **II.3.- PRUEBAS**

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

- Poder para actuar (. Flo)
- Auto decreta embargo, octubre 18 del 2018.
- Oficio Davivienda Dic 7 del 2018 Objeta embargo.
- Auto de abril 22 del 2019, Juzgado ratifica embargo.
- Oficio a Davivienda – juez notifica ratificación embargo.
- Oficio No. IQ 051004028658 Davivienda inscribe ratificación embargo.
- Oficio a Davivienda, solicitud restitución turno.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- Oficio de Davivienda fija nuevo turno 17 06 2020.
- Fallo tutela primera instancia – no prosperó.
- Auto septiembre 10 2021 – nuevo requerimiento a Davivienda.
- Nuevo oficio a Davivienda solicitud reponer turno. Sin respuesta.
- Constancia de envío oficio anterior.
- Querrela ante el Defensor del Consumidor Financiero.
- Respuesta enviada por ante el defensor del Consumidor.
- Oficio remisorio de Davivienda al defensor del Cons. Financiero.
- Ejecución presupuestal ESE Hospital de Malambo – vigencia 2021.

Adjunto a la contestación de ESE Hospital de Malambo, se aportó:

- Decreto de nombramiento y acta de posesión.

Con la contestación de **BANCO DAVIVIENDA** se allegaron:

- Certificado de existencia y representación legal de Davivienda expedido por la cámara de comercio de esta ciudad

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** a través de apoderado judicial, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que la señora **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** a través de apoderado judicial, considera que **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional toda vez que según ella el banco Davivienda no le cambió el turno para pago de la medida cautelar radicada en favor de la accionante ordenada por **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al cambiar el turno para pago de la medida cautelar radicada en favor de la accionante ordenada por **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**?

**III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

**Derecho al debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

**Del derecho a la defensa.**

En la sentencia T-018 de 2017, la Corte indica que el derecho defensa ha sido definido por la jurisprudencia de la siguiente forma:

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Igualmente, la Corte ha admitido “que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.

**III.3.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** a través de apoderado judicial, evoca los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho de petición infringir graves perjuicios irremediables, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**, al cambiar el turno para pago de la medida cautelar radicada en favor de la accionante ordenada por **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de tramite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que las entidades **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas directamente lograron demostrar que la parte actora no ha radicado ninguna solicitud o queja ante ellas, y si bien es cierto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA** no respondió al llamado de esta agencia judicial lo cierto es que la accionante encamina sus hechos a demostrar vulneración por parte de **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**

Ahora bien, en lo referente a la **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO** este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos es el juez ordinario.*
- ii) Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*
- iii) La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial. En que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante y entrando a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, evidencia esta agencia judicial que la problemática acá planteada no es otra que un presunto incumplimiento de una orden judicial emanada por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**. Por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto primero debe ser agotado por la vía Ordinaria Administrativa, en ese sentido la parte accionante tiene unas herramientas para hacer cumplir la orden impuesta por el Juzgado antes citado ya sea presentante un incidente de solidaridad o de desacato en contra de los accionados.

Igualmente se evidencia que el presente tramite lo presenta en aras de buscar un pago económico en el entendido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conseguir dirimir conflictos económicos.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos ordinarios para resolverse esta clase de inconformidades o controversias más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando el derecho fundamental previsto por la Normatividad Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION INFRINGIR GRAVES PERJUICIOS IRREMEDIABLES**, solicitado por la señora **ANA MARÍA QUINTERO LOPEZ** a través de apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA, ESE HOSPITAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DESVINCULAR** del presente tramite a **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A LA DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**4 NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[atcminutas@hotmail.com](mailto:atcminutas@hotmail.com)

[gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co)

[notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com)

[notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

[correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co)

[adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**A.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407d0beaac2ad8cf7a3835900f610c1638db62267d04bd78e3467e8ba7fc55d3**

Documento generado en 02/06/2022 05:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**